

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0406/2021

**EXPEDIENTE: 0320/2016 SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 20 VEINTE DE OCTUBRE DEL
2022 AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0406/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0320/2016**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, la actora interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte que interesa del acuerdo recurrido es el siguiente:

"[...]"

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, se obtiene que el último acuerdo que fue dictado se emitió el 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por el Magistrado Abraham Santiago Soriano, Titular de la Sexta Sala Unitaria en esa fecha, proveído con el que señaló no haberse cumplido aún la sentencia, por lo que requirió al Director de Concesiones de Vialidad y transporte (sic) para que diera cabal cumplimiento; al respecto del análisis a las constancias que integran el expediente se obtiene.(sic) - - - - -

Que el 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, se dictó sentencia en el presente expediente, mediante la cual se determinó declarar la nulidad de los acuerdos contenidos en los oficios ***** ambos de 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, para el efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, dictara otro debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades. - - - - -

Que mediante resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, se determinó que la autoridad facultada para atender la petición de renovación, lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca. - - -

Derivado de lo anterior, el Secretario de Vialidad y Transporte mediante oficio ***** , remitió copias certificadas del acuerdo de 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis y diligencia de notificación de 9 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Ahora, del análisis al acuerdo de 28 veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se advierte que el Secretario de Vialidad y Transporte, ordenó al Director al Director (sic) de Concesiones que expidiera la renovación de concesión del acuerdo ***** , y requirió a la actora ***** , para que se presentara personalmente previa identificación antes (sic) las instalaciones de la Dirección de Concesiones, para que se le expidiera boleta de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de papel seguridad y oficio para la publicación del acuerdo de concesión. - - - - -

Lo anteriormente precisado, colige el cumplimiento dado a la sentencia de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece y resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior de este Tribunal; al haber el Secretario de Vialidad y Transporte, autoridad competente para atender la petición de renovación, como se determinó por la Sala Superior, ordenado (sic) la renovación del acuerdo de concesión ***** , así como la entrega de boleta de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta en papel seguridad y oficio para la publicación del acuerdo concesión; teniéndose en consecuencia por **cumplida la sentencia**, ordenándose **dar de baja** del libro de expedientes y por ende **archivar** el presente asunto como total y definitivamente concluido, lo anterior con fundamento en los artículos 71 fracción VIII y 102 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - **CÚMPLASE**. - - - - -"

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 82 fracción I, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0320/2016**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2ª./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Previo a entrar al estudio de los agravios del recurso interpuesto, es facultad de esta Superioridad analizar las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para advertir de oficio y en primer orden la existencia de violaciones procesales, como regla fundamental del juicio contencioso administrativo, aun cuando no hayan sido planteadas en los agravios del recurrente, como lo dispone

el artículo 206, fracción VII, segunda parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia en materia común, número XIX.1o.P.T.J/14, con número de registro 163008 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 3103, con el rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

CUARTO. De las constancias de autos del expediente natural que fue remitido para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, de las que se advierte lo siguiente:

1. En el juicio de nulidad 0175/2013 tramitado en la entonces Segunda Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, de fojas 93 noventa y tres a 95 noventa y cinco, se advierte la sentencia de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, en cuya parte final del considerando cuarto y en el punto resolutivo cuarto, el Magistrado decretó lo siguiente:

“...

*En consecuencia al resultar ilegales los acuerdos contenidos en los oficios ***** y ***** , ambos de 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, se declara su **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la **Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, dicte otro debidamente **fundado y motivado** en cuanto a sus facultades que dice tener para hacerlo. [...]*

RESUELVE

...

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de los acuerdos contenidos en los oficios ***** y ***** , ambos de 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, **PARA EL EFECTO** que la **DIRECTORA DE CONSESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**, dicte otros debidamente **fundados y motivados** en cuanto a sus facultades que dice tener para hacerlo. [...]

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sentencia que causó ejecutoria por auto de 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce.

2. Después de múltiples intentos de la autoridad demandada para cumplir la sentencia; en el auto de 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, el Magistrado de conocimiento tuvo por cumplida la sentencia con el oficio ***** de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, visible a fojas 189 ciento ochenta y nueve a 193 ciento noventa y tres y 211 doscientos once.
3. Inconforme con el acuerdo anterior la actora interpuso el recurso de revisión, con el que se formó el expediente 0060/2016, que el 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, resolvió la Sala Superior, en el que decretó modificar el acuerdo impugnado para que sea el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado como autoridad competente vinculada, y no la autoridad demandada, Directora de Concesiones de la citada Secretaría, quien resuelva de manera fundada y

motivada las peticiones de la actora, para tener por cumplida la sentencia, como se advierte de fojas 226 doscientos veintiséis a 231 doscientos treinta y uno.

4. Mediante oficio ***** de 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario de Vialidad y Transporte remitió copias certificadas de los acuerdos de 28 veintiocho de enero de ese mismo año, con las notificaciones correspondientes de 4 cuatro y 6 seis de mayo del mismo año, con los que pretendió acreditar el cumplimiento de la sentencia, documentos que el magistrado de origen reservó acordar, hasta que la autoridad demandada diera cumplimiento a la resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión 0060/2016, visibles de fojas 241 doscientos cuarenta y uno a 251 doscientos cincuenta y uno.
5. En el auto impugnado de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, transcrito en el resultando segundo de la presente resolución, la encargada de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, después de dar cuenta del estado procesal del expediente, dio cuenta con el oficio descrito en el punto anterior, de cuyo acuerdo anexo de 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis advirtió que el Secretario de Vialidad y Transporte ordenó al Director de Concesiones que expidiera la renovación de concesión del acuerdo ***** y requirió a la hoy recurrente para que se presentara personalmente previa identificación ante las instalaciones de la Dirección de Concesiones para que se le expidiera la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión. Documento con el que la instructora consideró que la autoridad demandada cumplió la sentencia de primera instancia de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece y la resolución del recurso de revisión de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis; por lo que declaró cumplida la sentencia, en consecuencia, ordenó archivar el asunto como asunto

concluido, como se advierte de fojas 250 doscientos cincuenta y 251 doscientos cincuenta y uno.

De la descripción anterior, se advierte que la instructora de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, no observó las normas procesales que establecen las formalidades relacionadas con el derecho de defensa de la hoy recurrente, lo que implica violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento. - - - - -

Se dice lo anterior, porque en el proveído de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el magistrado de conocimiento sólo dio cuenta de la recepción del oficio ***** de 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Secretario de Vialidad y Transporte, pues por haber requerido a dicha autoridad el cumplimiento de la resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, reservó acordar lo relativo a los contenidos del referido oficio y los documentos agregados; por lo que quedó pendiente el dictado del auto en el que se asentara la finalidad de la presentación del oficio del Secretario de Vialidad y Transporte y documentos anexos, con los que ordenara dar vista a la hoy recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo que la instructora omitió realizar, ya en el posterior proveído motivo del presente estudio, la instructora dio cuenta del estado procesal del expediente y procedió a analizar uno de los documentos agregados al citado oficio del que dedujo el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, ordenó archivar el asunto como concluido, sin haber tomado en cuenta que no existe el proveído en el que haya recaído la cuenta del contenido del oficio y sus anexos; omisión de la resolutoria que constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, que situó a la recurrente en estado de indefensión, pues la encargada de la Sala Unitaria al no haber dado cuenta previamente del contenido del multicitado oficio y los documentos adjuntos con los que ordenara dar vista a la recurrente para que el plazo de ley manifestara lo que a su derecho conviniera, se infiere que esta desconoce el oficio ***** de 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Secretario de Vialidad y Transporte y los documentos que lo acompañan, pues la encargada de la sala unitaria tampoco observó los plazos previstos en la Ley para que la recurrente tuviera

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

conocimiento de los documentos aportados por la autoridad enjuiciada con los que pretende cumplir la sentencia. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia administrativa, número I.3o.A. J/19, con número de registro 227663, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio -Diciembre de 1989, visible a página 654, de rubro y texto siguientes:

“REVISION FISCAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO HIPOTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE DECRETEN O NIEGUEN SOBRESEIMIENTOS, DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION (CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION). Entendiendo el procedimiento, en este caso, como la forma de actuación dentro de un proceso que comprende una pluralidad de actos característicamente coordinados entre sí, de modo que cada uno de ellos es presupuesto de admisibilidad de los siguientes y requisito de eficacia de los anteriores, enfocados hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto para dirimir una controversia (sentencia), sin mirar aspectos que atañen al fondo del litigio, su realización estará sujeta a condiciones de lugar, de tiempo, de expresión o de actuación, determinadas en la ley adjetiva. Estas condiciones serán las formalidades que se deben observar durante el procedimiento, formalismo procesal, establecido constitucionalmente en el artículo 14 y necesario no sólo como exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en beneficio del interés privado del litigante, como salvaguardia de sus propios derechos. Sin embargo, cabe distinguir, que no todas las formalidades del procedimiento tienen el carácter de esenciales, sino que existen ciertas formalidades que por afectar gravemente las defensas de una de las partes y dada su trascendencia en el resultado del fallo, su inobservancia tendrá como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando con ello la reposición del procedimiento. Así, dentro de estas últimas y que constituirán propiamente las formalidades esenciales del procedimiento, encontramos, entre otros, aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas referentes a: El emplazamiento y las notificaciones, la recepción de pruebas, la observancia de los términos o plazos previstos en la ley, el conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte en el proceso, la admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión y la competencia del orden jurisdiccional. En consecuencia, será precisamente la inobservancia de las normas procesales que establecen formalidades íntimamente relacionadas con los derechos de defensa de las partes y cuya violación provoca la nulidad absoluta o de pleno derecho de lo actuado a partir de su realización, la que implicará la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, supuesto a que se refiere el artículo 248 de Código Fiscal de la Federación. En este órgano de ideas, la indebida valoración de pruebas si bien es una violación procesal, la misma no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, sino en dado caso un vicio en la apreciación de las

constancias integradas en autos por parte del juzgador en el momento de emitir su resolución (violaciones in iudicando).” (Lo resaltado es propio)

Así como la jurisprudencia en materia constitucional y común, de la Décima Época, número I.14o.T. J/3 (10a.), con número de registro digital 2019394, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478. Cuyo rubro y texto menciona:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de “privilegiar la solución del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.” (Lo resaltado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido, se colige que la parte del acuerdo impugnado resulta ilegal, en virtud de que la resolutora incurrió en violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento de ejecución de la sentencia, que trascendieron en el sentido del auto impugnado, en el que declaró cumplida la sentencia y ordenó el archivo del asunto como concluido; lo que imposibilita entrar al estudio y análisis de la materia de la revisión, por ser producto de un procedimiento viciado, en que se trasgredió la garantía de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceder de la

primera instancia que impide el desarrollo del debido proceso y que da lugar a declarar ineficaces las determinaciones dictadas en la parte relativa del acuerdo refutado, de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, y ordenar la reposición del procedimiento, retrotrayéndolo hasta tal actuación, a efecto de que con independencia de lo dictado en la parte que no fue materia del presente estudio, la actual Magistrada de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, acuerde lo relativo al contenido del oficio *****de 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca y los documentos que lo acompañan, además, con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordene dar vista con dichos documentos a la ahora recurrente, para que en plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la legal notificación del proveído, manifieste lo que a su interés convenga, apercibida que de no cumplir la vista que se le conceda, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código adjetivo citado, aunado a que con expresión de la actora o sin esta, la Sala Unitaria procederá de oficio, por ser de orden público, al análisis del cumplimiento de la sentencia que la autoridad demandada pretende realizar en el oficio de cuenta. - - - - -

Por tanto, a fin de reparar la violación procesal aducida, es procedente dejar insubsistente lo decretado por la primera instancia en la parte impugnada del acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y reponer el procedimiento retrotrayéndolo a partir de la parte que no fue recurrida del citado proveído, para que se **MODIFIQUE** en los términos precisados en el párrafo anterior. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se deja insubsistente lo decretado por la primera instancia en la parte impugnada del acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y se ordena reponer el procedimiento, retrotrayéndolo a partir de la parte que no fue recurrida del citado proveído, para los efectos precisados en el considerando que antecede de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0406/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA